

# LEY 11 DE 1988

## (enero 19)

Estos recursos deberán destinarse así:

— Programa de planta física, el cual comprende la impermeabilización y mantenimiento de los edificios y la culminación de la construcción de la primera etapa del edificio de la Facultad de Salud. Valor total: ciento diez millones de pesos (\$ 110.000.000.00).

— Programa de mantenimiento y renovación de equipos de laboratorio y de dotación de las instalaciones actuales de la Universidad, valor total: doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000).

— Programa de dotación de laboratorios y equipos para las carreras de reciente iniciación. Valor total: cuarenta millones de pesos (\$ 40.000.000).

— Programa de dotación y actualización de medios docentes y servicios universitarios. Valor total: cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000.00).

Artículo 3º El Congreso Nacional editará y difundirá en los folletos que estime convenientes la presente Ley y su exposición de motivos, con el objeto de divulgar las realizaciones y programas de la Universidad Industrial de Santander.

Artículo 4º Autorízase al Gobierno Nacional para abrir los créditos y hacer los traslados presupuestales necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 5º Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y siete (1987).

El Presidente del honorable Senado de la República,

**PEDRO MARTIN LEYES**

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

**CESAR PEREZ GARCIA**

El Secretario General del honorable Senado de la República,

**Crispín Villazón de Armas.**

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

**Luis Lorduy Lorduy.**

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 19 de enero de 1988.

**VIRGILIO BARCO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Luis Fernando Alarcón Mantilla.**

El Ministro de Educación Nacional,

**Antonio Venes Parra.**

## LEY 10 DE 1988

### (enero 19)

por la cual se honra la memoria del doctor Augusto Espinosa Valderrama y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Exáltase la memoria del doctor Augusto Espinosa Valderrama, hombre de Estado, Ministro de Despacho Ejecutivo, Parlamentario y dirigente político, colombiano eminente, servidor de las ideas democráticas y Embajador de la República.

Artículo 2º Autorízase al Gobierno Nacional para erigir en la ciudad de Bucaramanga, cuna del ilustre hombre público, una estatua con la siguiente inscripción: "La República de Colombia al doctor Augusto Espinosa Valderrama, Congresista esclarecido y estadista eximio".

Artículo 3º El Senado de la República colocará en la Comisión Primera de la Corporación un Oleo del Congresista desaparecido y una placa en el Edificio del Congreso con el siguiente texto "El Congreso de Colombia enaltece el nombre del Senador Augusto Espinosa Valderrama, aguerrido combatiente de la democracia y legislador inteligente y laborioso".

Artículo 4º Uno de los edificios públicos del orden nacional llevará el nombre del Senador Augusto Espinosa Valderrama.

Artículo 5º Una selección de las obras escritas y de los discursos políticos del doctor Augusto Espinosa Valderrama, será publicado dentro de la colección de la Cámara de Representantes.

Artículo 6º Esta Ley rige desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y ...

El Presidente del honorable Senado de la República,

**PEDRO MARTIN LEYES HERNANDEZ**

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

**CESAR PEREZ GARCIA**

El Secretario General del honorable Senado de la República,

**Crispín Villazón de Armas.**

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

**Luis Lorduy Lorduy.**

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., a 19 de enero de 1988.

**VIRGILIO BARCO**

El Ministro de Gobierno,

**César Gaviria Trujillo.**

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,

**Luis Fernando Jaramillo Correa.**

por la cual se consagran unas excepciones en el régimen del Seguro Social para los Trabajadores del Servicio Doméstico.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la vigencia de la presente Ley, el trabajador del servicio doméstico que devengue una remuneración en dinero inferior al salario mínimo legal vigente, cotizará para el Seguro Social sobre la base de dicha remuneración.

Parágrafo. En ningún caso el porcentaje de cotización podrá aplicarse sobre una cuantía inferior al 50% del salario mínimo legal vigente.

Artículo 2º El reconocimiento de las prestaciones de salud y la liquidación y reconocimiento de las prestaciones económicas para los trabajadores del servicio doméstico que tengan que cotizar en los términos señalados en el artículo 1º de esta Ley, se efectuará de conformidad con lo establecido en los reglamentos generales del Seguro Social obligatorio.

Ninguna pensión que por razón de esta Ley se reconozca, podrá ser inferior al salario mínimo legal más alto vigente.

Artículo 3º Los trabajadores del servicio doméstico que laboren por días con distintos patronos, cotizarán por intermedio de todos ellos sobre el salario en dinero devengado con cada patrono, sin que los aportes que deben cancelarse con base en las distintas remuneraciones, puedan ser inferiores a los previstos en el artículo 1º de esta Ley.

Parágrafo. El Gobierno Nacional adoptará los procedimientos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, en un término no superior a 180 días a partir de su vigencia.

Artículo 4º El Gobierno Nacional transferirá del Presupuesto de la Nación anualmente al Instituto Colombiano de Seguros Sociales aportes que cubran el subsidio necesario para garantizar el derecho a pensión de los trabajadores del servicio doméstico cuyas cotizaciones se liquiden por debajo del salario mínimo vigente.

Parágrafo 1º El Instituto Colombiano de Seguros Sociales anualmente y en forma oportuna hará conocer al Departamento Nacional de Planeación la suma requerida para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo 2º Los aportes del Presupuesto Nacional de que trata el presente artículo deberán ser invertidos por el ISS de acuerdo con lo previsto en el régimen de inversiones determinados en el Decreto 1650 de 1977.

Artículo 5º Las pensiones reconocidas a favor de los trabajadores del servicio doméstico serán reajustadas anualmente en el mismo porcentaje del aumento que registre el nuevo salario mínimo legal mensual más alto.

Transcurrido un año sin que sea elevado el salario mínimo, para efectos de los reajustes de las pensiones contempladas en esta Ley, se tomará como nuevo salario mínimo el último vigente incrementado en cantidad equivalente al porcentaje de aumento que registre en los últimos doce meses el índice nacional de precios al consumidor según datos suministrados por el DANE.

Parágrafo. Los reajustes a que se refiere este artículo se harán efectivos a quienes hayan adquirido la calidad de pensionado con un año de antelación a cada reajuste quienes no hubieren cumplido el año en su calidad de pensionado al producirse el reajuste, lo percibirán a partir de la fecha en que lo cumplan. Se entiende por calidad de pensionado, la situación de quien ha cumplido la edad y tiempo de servicios fijados por la Ley.

Artículo 6º La presente Ley surte efectos a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial y modifica en lo pertinente lo dispuesto en la Ley 4ª de 1976.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y ...

El Presidente del honorable Senado de la República,

**PEDRO MARTIN LEYES HERNANDEZ**

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

**CESAR PEREZ GARCIA**

El Secretario General del honorable Senado de la República,

**Crispín Villazón de Armas.**

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

**Luis Lorduy Lorduy.**

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 19 de enero de 1988.

**VIRGILIO BARCO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Luis Fernando Alarcón Mantilla.**

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

**Diego Yones Moreno.**